

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA Rad. No. 2018-00004-00

Demandante: LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ

Demandado: JOSE IGNACIO LUQUE ROMERO, CARMEN ELIZA  
LUQUE DE GIRON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Guataqui, Cundinamarca, portadora de la cedula de ciudadanía No. 24.476.725 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, mediante el presente escrito, muy comedidamente, me permito manifestar y solicitar:

1.- Según su señoría tiene conocimiento el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL-FAMILIA, con la ponencia del magistrado GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, me concedió amparo constitucional en tutela interpuesta contra su despacho y contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

2.- El fallo ordena dejar sin valor y efecto la sentencia anticipada dictada el 15 de julio del año 2020 y las actuaciones que de la misma se desprenden.

3.- Por lo tanto, considero señor Juez, que debe proferirse fallo en el proceso posesorio con radicación No. 2018-00046, para que se pueda continuar y fallar el proceso de pertenencia.

El vigente Código General del Proceso en su artículo 161, Nral 1, Consagra lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1.- Cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que se imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...”

Es así que el legislador dispone que antes de que se dicte sentencia a solicitud de cualquiera de las partes se puede realizar la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

4.- por tal razón, considero que debo solicitarle el aplazamiento de la diligencia programada para el 24 de Septiembre de 2020 a la 9:00 a.m., y al

118

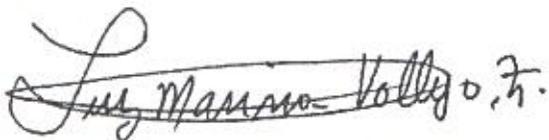
mismo tiempo solicito en forma reiterada con el fin de tener una defensa técnica, Amparo de pobreza, dado que soy una mujer sola, sin ingresos, dado que no tengo trabajo, y solo defiendo lo que considero que es mío, dado que estoy en ese predio desde el año 1987, ejerciendo acto de señora y dueña, y no reconozco persona alguna, más que a mí como dueña y poseedora de ese predio desde la mencionada fecha, y, hasta cuando fui perturbada, en forma clandestina y violenta por el señor LEOPOLDO NUÑEZ y desde el año 2012 he luchado insistentemente con las uñas, sin medios económicos para no dejarme quitar lo mío. La norma que invoco es el Artículo 151 del Código General del Proceso, que a letra indica: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

PETICION.-

Reitero las solicitudes arribas mencionadas, Amparo de Pobreza que me cobije, suspensión de la diligencia programada para el día 24 de Septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., con el fin de salvaguardar mi defensa técnica.

NOTIFICACIONES.- Recibo notificaciones en la vereda las islas del Municipio de Guataqui, Cundinamarca. Correo electrónico [luzmarivallejo@hotmail.com](mailto:luzmarivallejo@hotmail.com).

Del señor Juez,



LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA  
C.C. No. 24.476.725 de Armenia, Quindío,